



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00496

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Estela María Barcenás Arroyo contra Datacredito Experian.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, propiedad privada, protección a la infancia y habeas data que considera vulnerados por la entidad accionada; en consecuencia, pidió se ordene a la convocada eliminar, en forma inmediata, los reportes negativos que aparezcan en el sistema a su nombre, por encontrarse a paz y salvo con todas y cada una de las obligaciones.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que mediante derecho de petición solicitó a la entidad accionada eliminar los reportes negativos de sus bases de datos, invocando para tal efecto la ley de habeas data 1266 de 2008, que vulneraban sus derechos fundamentales.

2. Que debido a la difícil situación que atraviesan todos los colombianos y en su condición de madre soltera, presentó algunos retrasos en el pago de obligaciones contraídas con entidades que generaron unos reportes a datacredito, sin embargo, haciendo todos los esfuerzos posibles logro ponerse al día.

3. Agregó que se ha visto afectada, por cuanto la Caja de Compensación Familiar CONFAMILIAR le aprobó un subsidio para la adquisición de vivienda y adicional a ello el gobierno nacional mediante el programa MI CASA YA le ofrece un subsidio adicional al que sólo puede acceder cumpliendo el requisito de no encontrarse reportada en centrales de riesgo, no obstante, la negativa del ente convocado le impide obtener una vivienda digna.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 3 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación COMFAMILIAR, FONVIVIENDA Constructora Rodríguez Briñez S.A.S, DIRECTV, COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS, GRUPO CONSULTOR ANDINO, CIFIN, STOP S.A.S.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** informó que revisado su sistema de información no se evidenció que la accionante haya realizado postulación conforme al artículo 2.10 del Decreto 1077 de 2015, lo que indica que no se ha realizado el trámite pertinente frente a una caja de compensación familiar para ser habilitado para acceder a programas de vivienda, concretamente respecto del programa MI CASA YA señaló que el subsidio correspondiente a dicho proyecto se asigna de manera

individual y depende del cumplimiento de requisitos previamente establecidos entre los cuales se encuentra que el beneficiario debe ser una persona a la que una entidad bancaria pueda otorgarle un crédito, pues si aparece como deudor moroso en alguna central de información crediticia no podrá acceder al programa, de modo que no ha puesto en peligro los derechos o intereses de la tutelante.

3. Por su parte **STOP S.A.S**, adujo no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela no obstante indicó que la accionante el 2 de noviembre de 2016, obtuvo un crédito el cual fue cancelado el 15 de abril de la presente anualidad, es decir cinco años después bajo condición de mora, por lo que de acuerdo a sus políticas de manejo comercial se solicitó el retiro definitivo de la accionante en la central de riesgo crediticio Datacredito, razón por la cual ante una circunstancia de hecho superado solicitó denegar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

4. La **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S CRB S.A.S**, señaló que a la convocante se le asignó un subsidio familiar de vivienda otorgado por la Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR de Huila, según oficio de consecutivo DF-07-2-39735 de fecha 23 de septiembre de 2019 por valor de \$24.843.480; asimismo, suscribió el contrato de opción de compra de fecha 27 de septiembre de 2019 sobre el apartamento 201, torre 4 del proyecto Altos de los Algarrobos y a la fecha se encuentra en curso como vínculo contractual dentro del citado negocio jurídico, el contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de noviembre de 2020, dentro del cual las partes pactaron de común acuerdo las condiciones contractuales para el desarrollo del mismo, entre otros, la cancelación del precio del inmueble con la obtención de un crédito hipotecario con Bancolombia S.A, siendo menester para llevar a cabo el proceso de escrituración que la accionante cuente con cierre financiero del negocio jurídico en comento y comoquiera que la acción se dirige en contra de DATA CREDITO como administradora del sistema sobre el cual pueden detallarse los reportes negativos y demás información crediticia de las obligaciones a cargo de la convocante existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. De otro lado la **COOPERATIVA MINUTO DE DIOS**, manifestó que la accionante a la fecha no ha radicado derechos de petición ejerciendo su derecho al habeas data, sin embargo, el señor Luis Alberto Manios el 29 de abril del año en curso radicó escrito a nombre de la actora solicitando llegar a un acuerdo de pago por un valor adeudado de \$900.000, el cual se encontraba registrado en la central de riesgos Datacredito como capital pendiente por pagar, empero no se brindó la información solicitada en cumplimiento de la política de protección de datos sin que se hayan radicado peticiones adicionales.

Aunado a lo anterior indicó que la accionante solicitó un crédito educativo No. 9000385692 y debido al incumplimiento se procedió a realizar el primer reporte negativo ante la central de información financiera Datacredito en julio de 2017 de acuerdo a la autorización brindada por Estela María Barcenás Arroyo aclarando que se cumplió con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

6. **CINFIN S.A.S** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable,

sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, a su vez es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO.

Una vez revisado su sistema de información, se evidenció que a nombre de la accionante figura. (i) la obligación No. 064047 reportada por COMFAMILIAR HUILA extinta y saldada el 28 de febrero de 2021, luego de haber estado en mora, por tanto, se encuentra cumpliendo término de permanencia hasta el día 28 de febrero de 2025; y (ii) la obligación No. 916363 con la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA extinta y recuperada el 31 diciembre de 2020, luego de haber incurrido en mora, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 26 de diciembre de la presente anualidad, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Además, si hay lugar a alguna corrección o actualización de la información reportada, la misma debe ser realizada por la correspondiente fuente de información, motivo por el que, su actuación se encuentra ajustada a las prescripciones legales y que rigen el manejo de datos.

7. **DIRECTV** informó que realizada la respectiva verificación se encontró que en el mes de mayo de 2018 la señora Estela María Barcenás Arroyo adquirió el servicio de televisión e internet con esa entidad mediante contrato de prestación No. 2941102-2, posteriormente el 7 de septiembre de ese mismo año el servicio fue cancelado de manera definitiva quedando un saldo pendiente por facturación de \$333.288, junto con el valor de la cláusula de permanencia equivalente a \$400.500 por concepto de la tarifa de compensación por retiro anticipado en el servicio de televisión y de \$262.800 por concepto de tarifa de compensación por retiro anticipado en el servicio de internet, por lo que se generaron los reportes correspondientes. En los días 20 de noviembre y 1° de diciembre de 2020, se recibieron pagos quedando al día por concepto de facturación y se exoneró a la deudora del pago de la tarifa de compensación razón por la cual se procedió a la actualización de la información ante las centrales de riesgo, de ahí que, ha actuado conforme a la normatividad que regula la materia.

7. Finalmente la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** indicó que la actora adquirió un crédito No. 64047 por un valor de \$2.500.000 respecto del cual se entró en mora a partir del 1 de julio de 2013 quedando saldado el 1 de febrero del año en curso, por lo que se reportó la información ante los operadores de datos actuando de conformidad con la normatividad aplicable al caso alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo,*

o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuenta con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora si bien, en el escrito de tutela se establece de forma clara el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental” (subraya fuera de texto).

Ahora, cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que *“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.

¹ Sentencia T-648 de 2006.

² Sentencia T-883 de 2013

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*³

3.1. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, de entrada advierte el despacho la improsperidad de la acción acá emprendida dada la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, si bien la entidad accionada DATA CREDITO no rindió el informe correspondiente de cara a las circunstancias fácticas relacionadas en el escrito de tutela, lo que en principio, daría lugar a aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual cuando la autoridad convocada omite completamente dar respuesta al requerimiento efectuado por el juez constitucional se tienen por ciertos los hechos en que se fundamentó la solicitud de amparo; lo cierto es que, en el presente asunto, de las respuestas emitidas por las entidades vinculadas al trámite se advierte que la aquí actora adquirió múltiples obligaciones crediticias con diferentes operadores tales como Stop S.A.S, Cooperativa Minuto de Dios, DIRECTV y Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR, por las cuales fue reportada ante las centrales de riesgo por mora en el pago de las mismas, circunstancia que fue confirmada por el operador de datos CINFIN S.A.S TRANSUNION, quien manifestó que en su sistema de información se evidencian las obligaciones No. 064047 y 916363 debiendo cumplir término de permanencia hasta el mes de febrero de 2025 y el mes de diciembre de la presente anualidad respectivamente.

De manera que, conforme a lo antes expuesto no vislumbra esta sede judicial la vulneración del derecho fundamental de habeas data y los que de él se derivan, pues aun cuando la promotora del amparo actualmente puede encontrarse al día

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

con los pagos de las obligaciones adquiridas, lo cierto es que, la mora efectivamente existió, lo que dio cabida a que el reporte negativo se efectuara y la vigencia del mismo no corresponde a una decisión antojadiza de la entidad que reporta el dato y menos aún de las administradoras de la información, sino que ello obedece a un término legal que debe ser acatado, pues constituye una sanción por el hecho de no honrar las obligaciones conforme a lo pactado y una vez transcurrido dicho lapso se procederá a la eliminación aquí pretendida, sin que sea dable mediante este mecanismo para la protección de derechos fundamentales saltar los procedimientos legales y ordenar sin ningún fundamento el retiro de la información, sólo por encontrarse acreditada la normalización financiera del deudor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Estela María Barcenás Arroyo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **30753bc7dd8919407d44865ef834e501f04664a2c5eae8ea53d8abea73ab849**

Documento generado en 15/06/2021 02:06:59 p. m.